

Rodriguez dia 20 Mayo
31

53

REPUBLICA DE COLOMBIA

Cámara de Representantes

Sesiones de 1923.

CONTIENE:

Número 60.

Proyecto de Ley.
"por la cual se fijan el
numero y nomenclatura de los
Ministerios."

SENADO

BOGOTÁ, JUL 13 DE 1923.

R. F. 43 NUM 43 L.R.

A. Cardoso G.

Bogotá, 11 de Julio de 1923.

Registrado al folio 60

N.º 60 del L. R.



Número 710

Bogotá, 18 de julio de 1923

Señor:

Con la sanción ejecutiva y acompañada de sus respectivos antecedentes, tengo el honor de devolver a V. E., la Ley 31 de 1923 (julio 18) "por la cual se fija el número y nomenclatura de los Ministerios", que V. E. se sirvió remitir con mensaje de 17 de los corrientes número 48, en dos ejemplares, de los cuales queda uno en el Archivo de la Secretaría de la Presidencia de la República.

Dios guarde a V. E.,

Por el Señor

Excelentísimo señor Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Ley 31 de 1923.

Julio 18

"por la cual se fijan el número y nomenclatura de los Ministerios."

El Congreso de Colombia
Decreta:

Artículo 1.º Para el despacho de los negocios de orden administrativo de la República, habrá ocho Ministerios, cuya nomenclatura será la siguiente:

Ministerio de Gobierno

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Guerra

Ministerio de Industrias.

Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas

Ministerio de Correos y Telégrafos

Ministerio de Obras Públicas

Artículo 2.º La distribución de los negocios entre los Ministros corresponde al Pre

sidente de la República.

Artículo 3.º Esta ley regirá desde el primero de enero de 1924.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1923.

El Presidente del Senado,
Eliseo Gómez Turado.

El Presidente de la Cámara de
Representantes,
Guacilorenzo E.

El Secretario del Senado,
Julio S. S.

El Secretario de la Cámara de
Representantes,
Fernando Roldán Rincón

Poder Ejecutivo

Bogotá, julio 18 de 1923

Publíquese y ejecútese.

Por el Sr. Ministro

El Ministro de Gobierno,

José Ulmarosa

cp Proyecto de ley
cp por la cual se fijan el número y nomenclatura de los Ministerios

El Congreso de Colombia

Decreta:

cp Artículo 1º.- Para el despacho de los negocios de orden administrativo de la República, habrá ocho Ministerios, cuya nomenclatura será la siguiente:

- Ministerio de Gobierno
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Ministerio de Guerra
- Ministerio de Industrias
- Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas
- Ministerio de Correos y Telégrafos
- Ministerio de Obras Públicas.

cp Artículo 2º.- La distribución de los negocios entre los Ministros corresponde al Presidente de la República.

cp Artículo 3º.- Esta ley regirá desde el primero de enero de 1924.

Dada etc,

Adoptado en tercer debate por la H. Cámara de Representantes en la sesión de la fecha.

Bogotá 13 de julio de 1923,

El Presidente,

cp *Quaciufforeno* E

El Se

cretario,

J. Reyes Pichón



En la sesión de la fecha se consideró y aprobó este proyecto en primer debate. - Pasó en comisión con 24 horas de término, a la de Negocios Políticos y Administrativos. -

Regístrese, cópiese, repártase y publíquese. -

Pichón



En la sesión de la fecha se anunció este proyecto en 2.º debate y se repudió original en todos sus puntos. Pichón

Pichón



Adoptado en tercer debate por el H.

Senado en su sesión de la fecha:

Remítase a la Cámara de su origen.

El Presidente,

Eliseo Gómez Turado.

El Secretario,
Julio Pérez

6 105

HONORABLES SENADORES:

Con la debida atención hemos estudiado el proyecto de ley "por la cual se fijan el número y nomenclatura de los Ministerios", originario de la H. Cámara de Representantes x, en donde sufrió los tres debates reglamentarios.

El mencionado proyecto fue elaborado por la Misión Financiera y presentado al Congreso por el Gobierno despues de meditado estudio, lo cual contribuye naturalmente a darle fuerza y a prepararle campo propicio para que él sea convertido en ley de la República.

Desde hace algunos años se ha venido hablando con insistencia sobre la importancia de refundir el Ministerio del Tesoro en el de Hacienda y de crear el de Correos y Telegrafos, medidas estas que redundarán seguramente en provecho de la administración pública, ya que la simplificación y orden en la distribución del trabajo y el establecimiento de un solo control para estos servicios, contribuirá sin lugar a duda a eliminar los enormes inconvenientes que hasta la fecha se han presentado en la marcha de las Oficinas que por medio de esta ley vienen a refundirse.

La naturaleza de los servicios de correos y telegrafos exige que marchen siempre unidos, no solo porque se complementan, sino porque con ellos se hace una considerable economia al erario nacional. De la Administración de de Telegrafos dependen mas de ochocientas Oficinas exparcidas en toda la Republica, de las cuales dos terceras partes, por lo menos, tienen anexo el servicio de correos. El empleado o empleados que atienden tales servicios obedecen órdenes de dos Jefes distintos, y con frecuencia ha resultado que quienes en telegrafos son empleados modelos, en correos aparecen de deplorable manejo, y viceversa,

Los gastos por personal y material del ramo de telegrafos que en año de 1918 se calcularon en \$1.772.000, en el presente año figuran con \$2.213.760. De los gastos de personal se sabe por las asignaciones civiles que el legislador señala; el material, que es un reglón mas costoso, ni el Ministro a quien está ads-

crito tal ramo conoce exactamente los pormenores de las compras que se ven-
can, las cuales, en ocasiones, llegan a sumas de consideración. Igual cosa su-
en los correos. Sólo la reconocida honorabilidad de los actuales y de los an-
teriores Administradores Generales garantizan que allí ha habido pureza en el
nejo de los caudales públicos.

Las encomiendas postales han venido a crear infinidad de Aduanas interiores
que jamás se han logrado organizar convenientemente.

De la Administración General de Telegrafos dependen además los telefonos
bles submarinos e inalámbricos, lo que contribuye naturalmente a aumentar
siderablemente el trabajo, el cual, por falta de una legislación armónica, ha
producido los resultados apetecidos en la mayor parte de las veces. A con-
estos inconvenientes tiende el proyecto que estudiamos, proyecto que ha sido
ampliamente explicado en la exposición de motivos con que fue presentado,
cual es suficientemente clara y concisa para relevarnos de la obra de ex-
nos demasiado en el presente informe.

En mérito de lo expuesto nos permitimos proponeros:

Dése segundo debate al proyecto de ley "por la cual se fijan el número y
menclatura de los Ministerios".

Bogotá, 14 de julio de 1923.

Honorables Senadores.

Vuestra Comisión,



Carlos García Amillo Traya

*En sesión de esta fecha se
leyó el anterior informe
y se aprobó la propo-
sición con que termina*

Copia y publicarse

Luis de Quijón

Senén Arenas

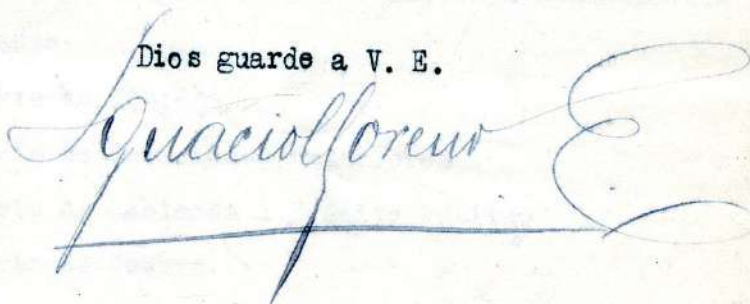
7

Bogotá 13 de julio de 1923.

Señor:

Para que siga su curso en esa H. Corporación tengo el honor de enviar a V. E. el proyecto de ley "por la cual se fijan el número y nomenclatura de los Ministerios", el cual fue considerado, aprobado y adoptado por esta H. Cámara en los debates constitucionales verificados en las sesiones de los días 11, 12 y 13 de julio del año en curso.

Dios guarde a V. E.



A S. E. el señor Presidente del H. Senado.

E. S. D.

ap. Com. H. Uruco & Rodriguez
Cuarto y Quinto (Público) 107

PROYECTO DE LEY

por la cual

SE FIJAN EL NUMERO Y NOMENCLATURA

DE LOS MINISTERIOS

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1º.- Para el despacho de los negocios de orden administrativo de la República, habrá ocho Ministerios, cuya nomenclatura será la siguiente:

- Ministerio de Gobierno
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Ministerio de Guerra
- Ministerio de Industria y Comercio
- Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas
- Ministerio de Correos y Telégrafos
- Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2º.- La distribución de los negocios entre los Ministros corresponde al Presidente de la República.

Dado, etc.

Presentado a la Honorable
Cámara de Representantes por el suscrito
Ministro de Gobierno, José Ulivieros

7/4/23
EM-6

El número de los Ministerios que un país debe tener ha de determinarse únicamente por razones de conveniencia y economía en el ser-



Boagotá, Julio 11 de 1923.

En la sesión de hoy se dió primer debate al anterior proyecto y fué aprobado. Para segundo pasó en comisión con veinticuatro horas de término a los H. H. R. R. Rodríguez Diago, Cuervo y García (Pablo).

Regístrese, cópiese, repartase y publíquese,

Rodrigo Páez



Boagotá, Julio 12 de 1923.

En la sesión de la fecha se consideró en primer debate el proyecto y se aprobó la modificación de la Convención al artículo 1.º. El artículo original el Art. 2.º y el último de los proyectos por la comisión (Los demás de la comisión se utilizaron con permiso de la Cámara) se aprobó el Título, el cual el

CIATURA DE LOS MINISTERIOS

servicio público, comunes, descentralizados, etc.

servicio y país a tener ⁹.

100

Póngase en limpio
Rector P. P. P.

atender a ellas convenientemente.

El número de los Ministerios que un país debe tener ha de determinarse únicamente por razones de conveniencia y economía en el ser-

trabajo agrupados bajo una misma dirección. Esto hace posible la creación de especialistas para dirigir cada una de las diferentes partes del trabajo.

cuando el trabajo es distribuido entre los distintos Ministerios de una manera satisfactoria para los distintos puestos preparados por su educación y experiencia para llevar a cabo las diferentes partes de dicho trabajo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL

PROYECTO DE LEY

por la cual se fijan el número y nomenclatura de los Ministerios.

La calidad ejecutiva, y esta cualidad, combinada con la necesaria experiencia, se obtiene casi siempre con dificultad. Son

los individuos que un solo individuo este dotado de tan va-

El Art. 132 de la Constitución colombiana dispone que el número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios o Departamentos administrativos serán determinados por la ley y que la distribución de los negocios según sus afinidades corresponde al Presidente de la República.

Esta disposición constitucional, en cuanto deja al Congreso la facultad de determinar el número de los Ministerios y al Poder Ejecutivo la de distribuir entre ellos los negocios, obedece sin duda a que la fijación de dicho número y el señalamiento de las atribuciones de cada Ministerio suponen un elemento puramente contingente, que puede y debe variar según las necesidades y las circunstancias. No sería acertado establecer el número de los Ministerios en la Constitución, cuyas disposiciones tienen un carácter permanente, ni hacer necesaria la expedición de una ley para distribuir los negocios entre los distintos Departamentos ministeriales. Tanto es así, que algunas Constituciones, como la francesa, dan al Presidente de la República la facultad de fijar el número de los Ministerios, con el fin de que éste pueda, cuando lo exijan necesidades o circunstancias imprevistas, atender a ellas convenientemente.

El número de los Ministerios que un país debe tener ha de determinarse únicamente por razones de conveniencia y economía en el ser-